**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE**

**1. RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO JDC-036/2020 Y ACUMULADO JDC-037/2020.** El veinticuatro  de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por integrantes del Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara en Jalisco; y la segunda demanda por Pascual Aguirre Márquez, indígena Wixárica, quien promovió por su propio derecho y en su calidad de Gobernador tradicional de San Sebastián Teponahuaxtlán, localidad de Mezquitic, Jalisco.

En la resolución en cita, la autoridad jurisdiccional local vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, una vez que concluyera el Proceso Electoral 2020-2021 y con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implementara medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente Proceso Electoral Local Concurrente, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los ayuntamientos en que ello sea viable.

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**

**2. RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO JDC-012/2021.** El veintidós de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el expediente del juicio ciudadano promovido por varias ciudadanas y ciudadanos, para impugnar:

1. La omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad excluidos y discriminados como lo son las personas LGBTTTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero, intersexuales y queer) y personas en situación de discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral concurrente 2020-2021; y
2. Las respuestas negativas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, de diecinueve y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, según oficios 0677/2021 y 0911/2021, a la solicitud de expedir acciones afirmativas en favor de las personas LGBTTTIQ+.

En la sentencia de mérito, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, una que vez que concluyera el Proceso Electoral 2020-2021 y con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implementara medidas compensatorias para la población LGBTTTIQ+ y personas en situación de discapacidad aplicables en el siguiente Proceso Electoral Local Concurrente, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello fuera viable.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**

**3. APROBACIÓN DEL PLAN EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.** El veintisiete de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobó el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, propuesto por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; en el que se programó el desarrollo de un ciclo de mesas de trabajo con diferentes temáticas a abordar relativas a la participación política de las mujeres y a los grupos en situación de vulnerabilidad y /o históricamente discriminados.

**4. MODIFICACIÓN AL PLAN EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.**  El veintisiete de octubre, mediante acuerdo IEPC-ACG-053/2022, el Consejo General aprobó la modificación de la vigencia de la etapa conclusiva prevista en el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**5. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APROBÓ LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.** El dieciocho de noviembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-058/2022, aprobó la realización de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco, con el objeto de recabar la opinión y acuerdos respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permita incluirse en el proceso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local y ayuntamientos en que ello sea viable; así como sobre la forma y mecanismos para verificar la autoadscripción calificada, y los elementos objetivos e idóneos que se tomarán en cuenta para acreditarla.

**6. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APROBÓ LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA** **ESTRECHA Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. En la misma fecha, mediante acuerdo IEPC-ACG-059/2022, este órgano colegiado, aprobó realizar una consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, con el objeto de recabar propuestas, opiniones y planteamientos para la implementación de la acción afirmativa para lograr el acceso efectivo a la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**7. APROBACIÓN DE LA GUÍA DE TEMAS Y CONVOCATORIA**. El doce de diciembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-061/2022, aprobó la guía de temas y la convocatoria para la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco, con el objeto de recabar la opinión y acuerdos respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permita incluirse en el proceso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local y los ayuntamientos, en que ello sea viable.

**8. MODIFICACIÓN DE SEDES Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA**. En la misma fecha que el punto anterior, este órgano colegiado emitió el acuerdo IEPC-ACG-062/2022, que aprobó la modificación de las sedes para la realización de los foros consultivos y la Convocatoria para la consulta estrecha y de participación activa de personas con discapacidad para la implementación de las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**9. INFORME RENDIDO POR ESTE INSTITUTO AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024**. El quince de diciembre, este órgano colegiado, en respuesta al Acuerdo Legislativo número 997-LXIII-22[[1]](#footnote-2), aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco; emitió el acuerdo IEPC-ACG-065/2022, mediante el cual se informó sobre las acciones realizadas para la construcción de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**10. APROBACIÓN DE LAS PREGUNTAS Y CUESTIONARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS JORNADAS CONSULTIVAS EN LAS CONSULTAS**. El doce de enero, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-001/2023, aprobó los temas y preguntas materia de la consulta estrecha y de participación activa de personas con discapacidad para la implementación de la acción afirmativa para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024.

En la misma fecha, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-002/2023, en el que aprobó el cuestionario para aplicarse en el desarrollo de la etapa de jornada consultiva de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco, con el objeto de recabar la opinión y acuerdos respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permita incluirse en el proceso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local y a los ayuntamientos, en que ello sea viable.

**11. FOROS Y JORNADAS CONSULTIVAS**. Se realizaron catorce foros consultivos para personas en situación de discapacidad en diversos puntos de Jalisco, dentro del periodo comprendido entre el treinta de enero y el dieciséis de febrero, en los lugares, fechas y sedes siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONSULTA A PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD** | | | | | |
| Sede | Región | Municipio | Fecha del Foro | Hora de inicio |  |
| 1 | Centro | Zapopan | 30 enero 2023 | 11:00 | **DIF ZAPOPAN**  Av. Laureles 1151, Unidad Fovissste, 45149 Zapopan, Jal. |
| 2 | Norte | Colotlán | 1 febrero 2023 | 11:00 | Reforma No. 83 Barrio del cerrito, Colotlán, Jal  **(Auditorio de la DERSE)** |
| 3 | Altos Sur | Tepatitlán de Morelos | 2 febrero 2023 | 11:00 | **Complejo deportivo**  GONZALEZ HERMOSILLO No.10 |
| 4 | Valles | Tequila | 3 febrero 2023 | 11:00 | **Casa de la Cultura**  Lerdo de Tejada s/n Colonia Centro |
| 5 | Sierra de Amula | Autlán de Navarro | 7 febrero 2023 | 11:00 | **DIF Municipal**  Álvaro Obregón #262 |
| 6 | Ciénega | La Barca | 8 febrero 2023 | 11:00 | Raymundo Vázquez Herrera 611 Colonia Mayaguera 47912  **Frente DIF Municipal** |
| 7 | Lagunas | Zacoalco de Torres | 9 febrero 2023 | 11:00 | **Centro de Convenciones**  Calle José Antonio Torres, Municipio de Zacoalco de Torres, Centro S/N. |
| 8 | Costa-Sierra Occidental | Puerto Vallarta | 10 febrero 2023 | 10:00 | Milenio #143 La Aurora Puerto Vallarta (antes casa de Día) |
| 9 | Sur | Zapotlán el Grande | 13 febrero 2023 | 11:00 | **Sala de usos múltiples del DIF**  Calle Aquiles Serdán N.56, Col. Centro |
| 10 | Costa Sur | Cihuatlán | 14 febrero 2023 | 10:00 | **Casa de la Cultura**  Heliodoro Trujillo #2 Colonia Centro |
| 11 | Altos Norte | Lagos de Moreno | 15 febrero 2023 | 11:00 | **Auditorio, por donde está la Unidad Deportiva Zarco Pedroza**  Blvd. Félix Ramírez Rentería S/N  CP 47440 Lagos de Moreno (a un costado de la Estación de bomberos) |
| 12 | Sureste | Jocotepec | 16 febrero 2023 | 11:00 | **Casa de la Cultura**  C. Hidalgo Eje Sur 38, Jocotepec Centro, 45800 |
| 13 | Centro | Guadalajara | 17 febrero 2023 | 11:00 | **Sistema DIF Jalisco**  Alcalde 1220 colonia Miraflores |
| 14 | Centro | Tlajomulco de Zúñiga | 31 enero 2023 | 11:00 | C. Higuera 70, Centro, 45640 Tlajomulco de Zúñiga, Jal. **(CABILDO)** |

Mientras que, del veintisiete de febrero al once de marzo, tuvo verificativo la Etapa de Consulta, en la Consulta para personas indígenas, en la cual se desarrollaron siete jornadas consultivas en las fechas, lugares y sedes siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número** | **Fecha** | **Lugar** | **Sede** |
| 1 | 27/02/2023 | Mazatán / Zapotitlán de Vadillo | Casa de la Cultura  Anacleto Álvarez N° 21, Colonia Centro, Zapotitlán de Vadillo |
| 2 | 28/02/2023 | Tuxpan | Casa de la Cultura  Reforma N°6, Colonia Centro, Tuxpan |
| 3 | 03/03/2023 | Huejuquilla el Alto | Casa de la Cultura  Calle Colón S/N, Huejuquilla el Alto |
| 4 | 06/03/2023 | Jocotlán /Villa Purificación | Casa Comunal de Jocotlán |
| 5 | 07/03/2023 | Cuautitlán de García Barragán | Casa Ejidal  Venustiano Carranza N° 72 |
| 6 | 09/03/2023 | Bolaños | Auditorio de la Casa de la Cultura |
| 7 | 11/03/2023 | Guadalajara | Círculo de la Paz CEI |

**12. RECEPCIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 1377-LXIII-23, APROBADO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**. El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Acuerdo Legislativo número 1377-LXIII-23 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que fue registrado con el número de folio 00462 en el índice de este organismo público local electoral , mediante el cual, entre otras determinaciones, el Congreso del Estado determinó iniciar el proceso de las consultas a personas con discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en materia de reformas legales en materia electoral, con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos.

**13.** **ACUERDO DEL QUE DIO RESPUESTA AL ACUERDO LEGISLATIVO 1377-LXIII-23, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.** El treinta de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-019/2023, dio respuesta al Acuerdo Legislativo 1377-LXIII-23, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco.

**14. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES ORDINARIAS.** El veinte de mayo, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para establecer el cambio de fecha para el inicio del proceso electoral, que, de acuerdo a lo establecido en dicha norma, comenzará la primera semana de noviembre de la presente anualidad.

**15. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA PARIDAD DE GÉNERO.** El seis de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29217/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en la entidad federativa.

**16. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** El veinte de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29235/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de postulación a cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II.** **DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el próximo proceso electoral siguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, LI, LII y LVII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.

b) Para gubernatura, cada seis años.

c) Para munícipes, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco; es por lo que, durante el año dos mil veinticuatro, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad para elegir al titular del Poder Ejecutivo del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y titulares de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejera presidenta.

**IV. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** Tal como se estableció en el antecedente 14 de este acuerdo, el veinte de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que en las elecciones en que se renueve, en su caso, al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 212, señala como etapas del proceso electoral, las siguientes:

1.- Preparación de la elección.

2.- Presentación de las solicitudes de registro de candidatos.

3.- Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones.

4.- Campañas electorales.

5.- Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos.

6.- Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla.

7.- Elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

8.- Jornada electoral.

9.- Resultados electorales.

10.- Calificación de las elecciones.

11.- Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

En este sentido, el artículo 214, párrafo 2, establece que este organismo electoral podrá realizar actos tendentes a la preparación del proceso electoral, previo a la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias.

**V. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.** El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

* Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del estado.
* Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema asignación legal que integra como una circunscripción plurinominal única a todo el territorio del estado para la aplicación de la fórmula y reglas de distribución de curules.

Asimismo, las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional; y uno de las y los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación con el total de candidaturas de mayoría relativa. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VI. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; los cuales tienen el carácter de munícipes.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren.

Las personas propietarias y suplentes de cada fórmula que integre la planilla deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.

La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley. Asimismo, es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años.

También es obligación que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sean personas de género femenino.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VII. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

* En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
  1. Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
  2. Hasta cuatro de representación proporcional.
* En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

1. Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.
2. Hasta cinco regidores de representación proporcional.

* En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

1. Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
2. Hasta seis regidores de representación proporcional.

* En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

1. Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
2. Hasta siete regidores de representación proporcional.

**VIII. DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.** Como se refirió en el antecedente respectivo, el seis de julio pasado, se publicó en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el decreto número 29217/LXIII/23, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco. Dentro de las disposiciones modificadas, se encuentra el artículo 134, fracción LVII del referido código, en el cual fueron establecidas algunas reglas para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

La referida disposición establece que es atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en la entidad federativa. El numeral referido indica que dicha atribución debe ejercerse dentro de los seis meses del año siguiente, a aquel en que fue celebrado el último proceso electoral.

La disposición previamente citada, se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” de acuerdo a lo previsto en el artículo primero transitorio del decreto de reforma, sin embargo, no implica una prohibición a la emisión de lineamientos en materia de paridad y medidas afirmativas relativos a la postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral, ya que debe ser entendido bajo una interpretación conforme a los derechos humanos.

En ese sentido, del actual contenido de la fracción LVII, del artículo 134, del Código Electoral del Estado de Jalisco, puede extraerse más de una interpretación posible. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con base en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ante una disposición jurídica de la que se puedan advertir dos o más interpretaciones, el operador jurídico puede optar por aquella que asegure una protección más amplia a los derechos fundamentales, a partir del principio pro persona.

Así pues, la interpretación que se considera correcta, es aquella según la cual el plazo previsto en la norma referida, no supone una prohibición que impida a este organismo emitir lineamientos para instrumentalizar, mediante lineamientos, la legislación tendiente a garantizar el cumplimiento de paridad de género y la inclusión de los grupos discriminados históricamente en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por una cuestión de temporalidad, sino, un mandato de optimización que el legislador jalisciense dirige a este Instituto local, en que reconoce que el organismo electoral cuenta con una facultad reglamentaria que puede ejercerse siempre que sea materialmente posible, a efecto de cumplir con la obligación constitucional y convencional que tiene la autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho al sufragio pasivo de todas las personas y en especial quienes pertenecen a grupos históricamente excluidos de la representación política.

Esa es la interpretación a la que se sujeta este acuerdo, por ser la que más se ajusta al sistema de protección de los derechos humanos, a efecto de cumplir con la obligación constitucional y convencional que tiene la autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho al sufragio pasivo de todas las personas y en especial los de quienes pertenecen a grupos históricamente excluidos de la representación política, lo anterior, conforme al bloque de constitucionalidad que rige en los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra por la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

En consecuencia, los lineamientos materia del presente instrumento jurídico se emiten conforme a la facultad reglamentaria reconocida a esta institución en el artículo 134, fracción LVII del código electoral local, bajo la referida interpretación, porque es la que representa un escenario más favorable para las personas receptoras de la norma, ya que resulta conforme al principio pro persona tutelado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al contenido de los deberes que tiene esta autoridad en relación con la organización de las elecciones locales establecidos en el artículo 116, base IV del máximo ordenamiento, que la obligan a dotar de certeza y máxima publicidad en las reglas previstas en las normas legales, en atención a que la emisión de lineamientos a cargo de esta autoridad electoral, no debe verse condicionada a un ámbito temporal que haga imposible instrumentar los derechos políticos de quienes forman parte de los sectores sociales históricamente discriminados del acceso a los cargos de elección popular.

Además, la emisión de lineamientos por parte de este Instituto local para el próximo proceso electoral, en materia de participación política de grupos vulnerables, se produce en cumplimiento a las garantías de certeza, legalidad y máxima publicidad, que impone a las autoridades electorales locales, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El entendimiento del 134, fracción LVII del Código Electoral del Estado de Jalisco, en tal sentido, resulta armónico de los artículos 4, párrafo 3 de ese ordenamiento, así como el principio pro persona, el derecho a la no discriminación y la obligación a cargo de este organismo público electoral local de garantizar los derechos humanos, previstos por el artículo 1 de la Constitución General, así como con el derecho de sufragio pasivo que tiene toda la ciudadanía y los deberes de las autoridades electorales de las entidades federativas de dotar de certeza a los procesos electivos, previstos respectivamente, en los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso b) del máximo ordenamiento doméstico, porque permite la emisión de los lineamientos en materia de postulación de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad a las candidaturas a cargos de elección popular en la entidad federativa, sin comprender como una prohibición para su aprobación el agotamiento del plazo establecido por la norma citada en primer término, pues además debe considerarse que en el caso concreto, la disposición fue expedida con posterioridad al lapso que establece para la emisión de los lineamientos, por lo que su cumplimiento no es exigible.

Entonces, interpretarla en el sentido de que reconoce la facultad reglamentaria y permite la emisión de lineamientos cuando ello sea materialmente posible, confiere una protección más amplia de los derechos de las personas receptoras de las normas en que se establecen las respectivas reglas de postulación y medidas afirmativas, puesto que permite que los derechos de estos grupos sean tutelados incluso fuera del lapso legal previsto por el legislador.

Abona lo anterior, lo expuesto en el pronunciamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión identificada con clave de expediente **SUP-OP-13/2023** derivada del trámite de la acción de inconstitucionalidad **161/2023** que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el órgano especializado en justicia electoral indicó que el Congreso del Jalisco, al hacer los cambios al artículo 134 del código electoral de la entidad federativa, en uso de la libertad de configuración normativa, decidió que el Instituto determinara las reglas sobre paridad dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, sin que el incumplimiento de dicho lapso impida ejercer la facultad reglamentaria con posterioridad a su vencimiento.

Así, dicha autoridad judicial indicó que, a su modo de ver, esa norma constituye un reconocimiento a la competencia del organismo público local electoral para emitir ese tipo de lineamientos, por lo que está lejos de representar una restricción a la atribución reglamentaria, ya que su única finalidad es dotar de certeza a las personas que participan en el proceso electoral de forma previa a su inicio.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó que, si bien pudiera ocurrir que esta autoridad administrativa dejara de cumplir ese deber normativo, ello no podría significar una excusa ni impedimento para subsanar la omisión legislativa, o bien, instrumentar las normas, por el sólo hecho de haber vencido el plazo para la expedición de los lineamientos.

En esa tónica, el mencionado tribunal electoral precisó que la norma tampoco representa un obstáculo insuperable para que el Instituto emita lineamientos para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, porque la norma no contiene una restricción, presente o futura, sino solamente un deber para expedir normas administrativas en determinado plazo, sin que en ninguna parte del artículo 134, fracción LVII se pudiera encontrar algún impedimento para dictar disposiciones reglamentarias para el cercano procedimiento electoral aun fuera del plazo previsto por dicho dispositivo normativo.

Ahora bien, el que este Instituto local pueda cumplir con la encomienda de instrumentación, operación y aplicación, de las disposiciones tendentes a regular la participación política de las mujeres y grupos vulnerables, para el próximo proceso electoral, refuerza los derechos político-electorales de las estas personas porque permite garantizarlos en dichas elecciones.

En tal virtud, las directrices impuestas por la legislación electoral para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto en determinado momento no deben interpretarse como una prohibición que impida a este Instituto local optimizar, reforzar, o simplemente instrumentar las reglas de postulación de candidaturas, porque entenderlas como un motivo de imposibilidad implicaría privar a esta institución del ejercicio de la autonomía que la propia Constitución General le confiere.

En cumplimiento al deber constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución General y en concordancia con lo que dispone dicho ordenamiento en el artículo 116, base IV, inciso b), se considera que es conforme con el bloque de constitucionalidad que este instituto electoral local expida los lineamientos en materia de paridad y medidas afirmativas para la postulación de mujeres, así como de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a las candidaturas de los cargos locales de elección popular a efecto de que sean aplicados en el proceso electoral que iniciará próximamente.

En consecuencia, el plazo previsto artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, no supone una prohibición que impida a este organismo emitir lineamientos para instrumentalizar la legislación tendente a garantizar la paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular de los sectores sociales históricamente excluidos de la participación política por una cuestión de temporalidad, sino, un mandato de optimización en que el legislador jalisciense reconoce la facultad reglamentaria de este Instituto para que pueda ejercerla en cada proceso electoral, bajo el parámetro de atender en la mayor medida la exigencia de garantizar los derechos humanos y cumplir con los principios rectores que guían la actuación de esta autoridad electoral, tal y como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-3).

En ese tenor, los presentes lineamientos tienen la finalidad de instrumentalizar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de postulación de mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables emitidos por el legislador ordinario, en favor de dichos sectores de la población.

Es decir, la instrumentación de esta legislación mediante normas reglamentarias de carácter administrativo -lineamientos-, por parte de este organismo constitucionalmente autónomo, permiten reconocer con mayor amplitud los derechos político-electorales de las personas que forman parte de grupos vulnerables[[3]](#footnote-4), o bien, hacer posible que dichas personas gocen de ellos en un proceso electoral, motivo por el cual debe permitirse el ejercicio de la facultad reglamentaria siempre que sea materialmente posible. Así, con base en ella, se expide tanto el presente acuerdo como los lineamientos que aquí se aprueban.

**IX. DEL PLAN EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Tal como se estableció en el en antecedente 1 de este acuerdo, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobó el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, propuesto por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en el que se programó el desarrollo de un ciclo de mesas de trabajo con diferentes temáticas a abordar, enfocadas en cinco grupos históricamente vulnerados.

Al respecto, cabe mencionar que dicho instrumento se originó con el propósito de generar un piso parejo para que la ciudadanía en nuestra entidad tuviera la oportunidad de ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de igualdad sustantiva.

Además, a nivel metodológico se planteó como una base consultiva dirigida a los grupos de interés, actores clave y ciudadanía, con el objeto de reunir propuestas y recopilar información que permitiera, a esta autoridad electoral, diseñar los mecanismos para cumplir con el principio de paridad y proyectar las reglas operativas de las acciones afirmativas dirigidas a la población indígena, de la diversidad sexual, en situación de discapacidad, juventudes, así como jaliscienses migrantes y residentes en el extranjero.

En este contexto, el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se puso en marcha haciéndose del conocimiento de los partidos políticos, de la ciudadanía interesada y aspirantes a prepararse con antelación para la postulación de sus candidaturas rumbo al proceso electoral; así como de los colectivos de mujeres y personas de los diversos grupos interesados en participar activamente en los próximos comicios, con el objetivo de que se encontraran en aptitud de conocer con toda anticipación los criterios y regulación de la contienda en los temas de paridad y acciones afirmativas para los diversos grupos vulnerables e históricamente discriminados de la participación política en la entidad federativa.

Sin embargo, tal y como se refirió en el respectivo antecedente del presente acuerdo, el treinta de marzo de la presente anualidad, el Poder Legislativo del Estado notificó a este Instituto Electoral el acuerdo legislativo número 1377-LXIII-23 de veintinueve de marzo anterior, en el cual informó que el Congreso local iniciaría un proceso para realizar consultas dirigidas a personas con discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para avanzar con reformas legales en materia electoral encaminadas a garantizar su acceso a las candidaturas a diversos cargos públicos locales de elección popular.

A consecuencia de diversas iniciativas de reforma, el Congreso del Estado aprobó el pasado mes de julio, los decretos 29217/LXIII/23 y 29235/LXIII/23, mediante los cuales modificó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los que estableció reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas en todas sus vertientes, así como medidas afirmativas en materia de postulación a cargos de elección popular en el estado, dirigidas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La reforma legal que en materia de paridad de género y acciones afirmativas aprobó el legislador local tuvo por efecto modificar las bases legales que garantizan las condiciones de acceso a los cargos de elección popular para las mujeres, así como de las personas que forman parte de los grupos históricamente apartados de la representación política y, a su vez, ello significó un cambio de situación jurídica a causa de lo cual quedaron superadas todas las fases pendientes del Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, ya que el objeto de éste era desarrollar las normas reglamentarias para garantizar el principio de paridad, así como las medidas afirmativas para la participación política de las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad, respectivamente, con base en las disposiciones legales que estaban vigentes antes de la publicación de los decretos de reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, ya mencionados.

Entonces, lo anterior hace necesario expedir una regulación reglamentaria a efecto de instrumentar la legislación que en la actualidad contiene los mandatos fundamentales para la postulación de personas de género femenino y de los grupos históricamente discriminados de la participación política en la entidad federativa, motivo por el cual en este acuerdo se aprueban los lineamientos correspondientes.

**X. PARIDAD DE GÉNERO**

**A. Principio Constitucional de Paridad de Género.** En los artículos 35 y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5); 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[5]](#footnote-6).

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[6]](#footnote-7); 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[7]](#footnote-8); así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[[8]](#footnote-9).

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones[[9]](#footnote-10). Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[10]](#footnote-11); y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[11]](#footnote-12).

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “*la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas*”[[12]](#footnote-13).

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales)[[13]](#footnote-14).

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado como un derecho transversal, que exige su respeto y cumplimiento en relación con “*todos los planos gubernamentales*” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “*para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional*” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer].

De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, como es el caso de las sindicaturas, las cuales son consideradas como un cargo diferente al de la presidencia o munícipes.[[14]](#footnote-15)

Así, el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “*derecho a la participación política en condiciones de igualdad*”[[15]](#footnote-16), pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad respecto de todos los cargos o puestos del poder público, lo que incluye a los de elección popular, relativos a esta materia electoral.[[16]](#footnote-17)

Al respecto, lo anterior, tiene fundamento en el artículo 35, párrafo II de la Constitución General de la República, que establece como un derecho fundamental de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular cumpliendo con las condiciones que establezca la ley, por lo que es claro que el bloque de constitucionalidad del Estado Mexicano protege el derecho de las mujeres a acceder a dichos puestos en condiciones de igualdad sustantiva, lo cual justifica la implementación de medidas reglamentarias para dotar de efectividad a ese derecho fundamental, como se hace en los lineamientos objeto de esta resolución.

**B. Normatividad local.** Tanto la constitución local, como el Código Electoral establecen diversas disposiciones para garantizar que la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal, siendo estas las siguientes:

**1.** Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

**2.** Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política,determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes. (Artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

**3.** Cada fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se integrará por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley. (Artículo 18, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

**4.** Es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legislaturas locales tanto propietarias y propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a munícipes. (Artículo 11, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

**5.** Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (Artículo 17, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**6.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales. (Artículo 236, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**7.** Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad. (Artículo 236, numeral 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**8.** Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino. (Artículo 237, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**9.** En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. (Artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**10.** Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.

La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino. (Artículo 237, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**11.** Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, dos fórmulas de género distinto.

En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria, observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas. (Artículo 237, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**12.** En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto se establecerá un sistema de bloques para garantizar la paridad transversal. (Artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**13.** Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y las candidaturas independientes sus planillas, que les instruya este Instituto, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido el código local de la materia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación (Artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**14.** Serán canceladas las solicitudes de registro de candidaturas y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**15.** Este Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**16.** En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

**C. Paridad transversal.** La paridad, como ya se ha referido, debe observarse en sus tres vertientes: horizontal, vertical y transversal. Esta última consiste en no permitir que, en la participación política, un género sea relegado a las posiciones con menores posibilidades de triunfo, por medio del otorgamiento de candidaturas en aquellos municipios o distritos en los que el partido político o coalición, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior.

Esta disposición tiene su fundamento en el artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece que, en el registro de las candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La paridad transversal implica entonces, que los partidos políticos no deben registrar de forma sesgada un solo género en aquellas candidaturas relativas a las circunscripciones en que tiene la menor preferencia electoral a su favor.

**1. Diputaciones de mayoría relativa.** Para implementar la paridad transversal, el legislador local estableció, para el caso de las diputaciones de mayoría relativa, que los veinte distritos correspondientes a las diputaciones de mayoría relativa, deberán agruparse en dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior. Así, cada bloque se integrará de manera paritaria, con la exigencia de postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

*1.1. Reorganización territorial de los distritos locales de mayoría relativa.* Como se dijo, para garantizar el principio de paridad transversal, no deben otorgarse a un solo género, de forma exclusiva, las circunscripciones uninominales con menores posibilidades de triunfo.

Ello implica, desde luego, acomodar los distritos en los bloques de competitividad referidos, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el partido político o la coalición respectiva, en cada demarcación, en el proceso electoral anterior.

Para tal efecto, se impone a este organismo público electoral local la obligación de proporcionar el anexo estadístico respectivo, ya que en éste se muestran los resultados de la elección anterior por partido político en cada distrito.

En relación con ello, constituye un hecho notorio que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG638/2022**, por el que modificó la distritación local del Estado de Jalisco, lo que implicó cambios en la composición territorial de los distritos locales.

Ante tal situación, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto número **29217/LXIII/23** por el que el Poder Legislativo del Estado, reformó y adicionó diversos artículos del Código Electoral local en materia de paridad, precisó que con el objeto de no generar incertidumbre en la postulación de las candidaturas a diputaciones por bloques de competitividad, el Instituto debería realizar la recomposición de la votación de los nuevos distritos electorales locales, con la finalidad de contar con datos veraces respecto de la fuerza política de cada partido para la conformación de los bloques de competitividad.

En consecuencia, resulta conveniente referir que este organismo público electoral ha cumplido con la citada obligación mediante los trabajos realizados por las áreas correspondientes, en los que se obtuvo la votación obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior en cada de una de las secciones electorales, para sumar los resultados de todas las que integran el territorio de los actuales distritos de mayoría relativa.

Por tales razones, el anexo estadístico con la recomposición de resultados, y la metodología para su realización, será anexado al presente acuerdo.

**2. Presidencias municipales**. Por su parte, para el caso de los municipios, el legislador estableció la conformación de un bloque integrado por los veinte municipios más poblados de la entidad federativa, los cuales deben ser ordenados conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior, con base en lo cual serán creados dos bloques de diez municipios de cada uno, dentro de los cuales deben postularse al menos dos planillas encabezadas por mujeres en los cinco primeros lugares de aquellos segmentos, denominados, respectivamente, bloque de alta población-alta competitividad y bloque de alta población-baja competitividad.

El resto de los municipios, es decir, los ciento cinco restantes, se dividirán en tres bloques de acuerdo al porcentaje de votación obtenido por cada partido o coalición durante el pasado proceso electoral, agrupándolos en tres bloques denominados como de competitividad: uno será de votación alta, otro de votación media y otro de baja votación, respectivamente, dentro de los cuales se deben cumplir las reglas de la paridad con la prohibición de reservar de forma exclusiva, a personas de un mismo género, aquellas demarcaciones con menor nivel de competitividad.

En todos los bloques, es decir, en el poblacional, así como en los de competitividad, existe obligación de distribuir las candidaturas de forma paritaria.

Finalmente, para el debido cumplimiento de la paridad transversal, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género, para lo cual se adjuntan al presente acuerdo los anexos estadísticos por cada partido político. En el caso de que se aprueben por el Consejo General coaliciones para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, el Consejo General emitirá los correspondientes anexos estadísticos para las coaliciones.

Aunado a lo anterior, a efecto de que los partidos políticos puedan ordenar los municipios en la forma prevista en la legislación y en estos lineamientos, el anexo estadístico que contiene los resultados obtenidos por cada uno de ellos en las demarcaciones en que postularon candidaturas a munícipes, se incluirá como documento anexo al presente acuerdo.

**D) Integración paritaria.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de que, el principio constitucional de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede transitar a la integración de las legislaturas haciendo ajustes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional[[17]](#footnote-18).

**E. Gubernatura.** Al respecto, también es importante advertir que en el decreto de reforma publicado el seis de julio de la presente anualidad, en el medio oficial de difusión de la entidad federativa, fue adicionado un artículo 237 Bis, en cuyo párrafo 1 precisa que en el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

Las referidas disposiciones no son materia de las reglas contenidas en los lineamientos que son aprobados en el presente acuerdo en atención a que serán aplicados por primera vez en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 y, por ende, el género de la persona que se postule a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, podrá ser de cualquier género en el caso de los partidos políticos locales y, respecto de los nacionales, el género podrá ser definido por la estrategia de postulación a las gubernaturas que sigan en las diversas entidades federativas en que se renueve dicho cargo, así como por los lineamientos que en su oportunidad expida la autoridad nacional electoral.

**XI. DISPOSICIONES A FAVOR DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** Como se estableció en el antecedente 16, el veinte de julio pasado se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29235/LXIII/23, mediante el cual se reformó los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adicionó al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado “Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad”, así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Esta reforma legal establece medidas que tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas de acuerdo con los fines que constitucionalmente tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-020/2021, al señalar que: “*La Base I del artículo 41 constitucional señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

*Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean participes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población*.”.

En este sentido, los presentes Lineamientos instrumentan las disposiciones que, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, estableció el legislador local, el cual consideró medidas compensatorias a favor de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas migrantes y personas jóvenes.

En consecuencia, de la normatividad establecida en la Constitución local y el Código Electoral, las disposiciones instrumentalizadas en los Lineamientos, son las siguientes:

**A. Personas indígenas.** En al menos uno de los cinco de los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos o coaliciones deben postular al menos una candidatura a la presidencia municipal integrada por personas indígenas, en tanto que, en todas esas demarcaciones, las planillas deberán conformarse, como mínimo, con el número de fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas -tanto la posición propietaria como suplente- que corresponda a la proporción de la población de origen indígena en el municipio, las cuales deberán acomodarse en los primeros lugares de cada lista.

Además, los partidos y las coaliciones tienen la obligación de postular, al menos, a una persona indígena dentro de los diez primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de cumplir la obligación de postulación mínima mencionada.

**B.** **Comunidad LGBTTTIQ+.** El artículo 24, numeral 3, último párrafo, del Código Electoral del Estado, indica en lo que interesa, que tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

En relación con ello, de los datos estadísticos recabados por las áreas de esta autoridad administrativa electoral, los cuales tienen su fuente en el mencionado censo, se deriva que en el Estado de Jalisco, 4.7% de la población se autoreconoce como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.

Lo anterior implica la exigencia de postular al menos una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, dentro de las planillas correspondientes a 6 municipios diversos de la entidad federativa, porque es la cifra que permite garantizar el piso mínimo expresado por la ley en porcentaje respecto del total del Estado.

En relación con lo expuesto, este organismo electoral reconoce que esa proporción de fórmulas que deriva de la estadística de la población que abiertamente se autopercibe como integrante de la referida de comunidad, resulta mínima aún en el supuesto de que un partido político o coalición postularan candidaturas en todos los municipios.

Además, debe tomarse en consideración que los prejuicios sociales y la presión que dichas personas viven diariamente en la convivencia con otros sectores de la población, no les permite a todas ellas expresar de forma pública su identidad de género, por lo que existe una amplia probabilidad de que el número real de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ sea mayor.

Por tanto, ante el escenario expuesto y la conciencia de la situación social que viven las mencionadas personas, este Consejo General estima que para garantizar una representación mínima razonablemente aceptable para el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad, resulta necesario establecer que cada partido o coalición postule, cuando menos, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, en las planillas de 6 municipios diversos, con independencia de la cantidad total de demarcaciones en las que presente candidaturas.

Además, en materia de diputaciones, fue introducido el deber de postular a una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

En todos los casos se establece que la autoadscripción que realicen las personas de la población LGBTTTIQ+, deberá ser la misma durante todo el proceso electoral, lo anterior para garantizar que efectivamente se represente a este grupo, así como el debido cumplimiento al principio de paridad.

Además, se establece que, para el caso de las personas no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros. Sin embargo, con la finalidad de evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción simple de género, se establece que sólo el 1% de las fórmulas podrán ser contabilizadas como no binarias, por lo que, las candidaturas que rebasen el referido porcentaje se computarán para efectos de la distribución de paridad, dentro de aquellos lugares no reservados al género femenino.[[18]](#footnote-19)

**C. Personas con discapacidad permanente.** El artículo 24, numeral 3, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Jalisco, indica en lo que interesa que tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

En relación con ello, de los datos estadísticos recabados por las áreas de esta autoridad administrativa electoral, los cuales tienen su fuente en el mencionado censo, se advierte que en el Estado de Jalisco el 15.15% de la población cuenta con alguna discapacidad.

Lo anterior implica la exigencia de postular al menos una fórmula integrada por personas con discapacidad, dentro de las planillas correspondientes a 19 municipios diversos de la entidad federativa, porque es la cifra que permite garantizar el piso mínimo expresado por la ley en porcentaje respecto del total del Estado.

En relación con lo expuesto, este organismo electoral reconoce que la referida proporción de postulaciones se traduce en una cantidad escasa de fórmulas reservadas para el mencionado sector poblacional, aún en el supuesto de que un partido político o coalición postulara candidaturas en todos los municipios.

Además, debe tomarse en consideración que las complicaciones que dichas personas viven diariamente a causa de la discapacidad, no les permiten participar plenamente en los ejercicios estadísticos que realizan las instituciones públicas para identificar el número de personas que tienen alguna condición de ese tipo, por lo que también es altamente probable que la cantidad de personas con discapacidad sea mayor a la identificada estadísticamente.

Por tanto, ante el escenario expuesto y la conciencia de la situación social que viven las mencionadas personas, este Consejo General estima que para garantizar una representación mínima razonablemente aceptable para el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad, resulta necesario establecer que cada partido o coalición postule, cuando menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, en las planillas de 19 municipios diversos, con independencia de la cantidad total de demarcaciones en las que presente candidaturas.

Además, en lo relativo a diputaciones, fue introducido el deber de postular a una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

**D. Jaliscienses residentes en el extranjero**. Se instrumenta mediante la postulación de cuando menos una persona jalisciense residente en el extranjero dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

**E. Personas en etapa de juventud.** Deberá haber cuando menos una candidatura integrada por personas jóvenes -propietaria y suplente- en cada una de las planillas de munícipes que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Asimismo, se adiciona la obligación de postular cuando menos a persona una joven entre los 21 y 35 años de edad, dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

**XII. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE ESTABLECEN LAS BASES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS MUNICIPALES Y DIPUTACIONES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA.** En el presente considerando son analizadas las reglas de postulación dirigidas hacia el género femenino y los grupos en situación de vulnerabilidad que ha implementado el legislador local recientemente, a efecto compararlas con las empleadas durante la elección anterior, con el objeto de determinar si brindan a aquellos sectores sociales mejores condiciones de acceso a los cargos locales de elección popular.

**A. Reformas legales en materia de paridad y medidas afirmativas que serán aplicadas en el próximo proceso electoral, así como reglas implementadas en la elección anterior***.* En el cuadro que se muestra a continuación, serán sintetizadas las principales reglas en materia de postulación de candidaturas consideradas en las normas legales vigentes -las cuales ya se han reseñado previamente- y aquellas que fueron aprobadas por este Instituto en los lineamientos correspondientes al proceso electoral anterior.

Vinculado con lo expuesto, es pertinente reiterar que el seis y el veinte de julio de la presente anualidad, fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos por los que se aprobaron reformas en materia de paridad y medidas afirmativas al Código Electoral del Estado de Jalisco, cuyo contenido ha sido descrito.

Esas disposiciones entraron en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con el artículo primero transitorio de cada decreto y, por tanto, resultarán aplicables para el proceso electoral local que inicia a finales de este año y cuya jornada electoral serán celebrada en junio de la próxima anualidad.

A efecto de evidenciar si las disposiciones aprobadas por la autoridad legislativa estatal constituyen mejoras para la protección del derecho a ser votado de las mujeres y personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, a continuación, se plasman algunos cuadros comparativos entre dichas medidas y las que fueron introducidas en los lineamientos empleados en el anterior proceso electoral.

Las mencionadas disposiciones administrativas fueron aprobadas en un primer momento por el Consejo General de este Instituto y, posteriormente, se modificaron a causa de las sentencias emitidas por los tribunales competentes en los juicios que conformaron la cadena impugnativa respectiva. En consecuencia, la confronta con las normas vigentes, será realizada confrontándolas con aquellas reglas que quedaron firmes y fueron implementadas en los últimos comicios celebrados en la entidad federativa.

A continuación, se procederá a realizar la comparación mencionada en relación con las disposiciones previstas para cada grupo poblacional -mujeres y personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad-:

**1. Personas de género femenino.**

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente[[19]](#footnote-20)** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021[[20]](#footnote-21)** |
| --- | --- | --- |
| **Munícipes** | **Artículo 24.**  1. (…).  2. (…).  3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. (…).  I. (…).  II. (…).  III. (…).  IV. (…).  Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones deberá ser del mismo género.  (…).  **Artículo 237 Ter.**  1. En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:  I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del nstituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.  Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población- baja competitividad.  Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;  II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;  III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;  IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;  V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub- bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;  VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja–alta;  VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta- baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;  VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y  IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.  2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.  3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.  4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a munícipes propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino. | **Artículo 2.**  1. (…).  I. (…).  II. (…).  III. (…).  (…).  o) **Paridad de género vertical:** Postulación de fórmulas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.  p) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de las planillas presentadas por un partido o coalición.  q) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que impide que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios con alta concentración poblacional en la entidad o, en aquellos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques.  (…).  **Artículo 7.**  1. Para la postulación de candidaturas a munícipes, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender a lo siguiente:  I. Los partidos políticos que cuenten con antecedentes electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.  II. Los partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación, deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal en los bloques, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.  III. Para el caso de las candidaturas independientes sólo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.  2. Las solicitudes de postulaciones de candidaturas a munícipes deberán presentarse en fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.  **Artículo 11.**  1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.  2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:  I. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, debiendo ser: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos y Zapotlán El Grande ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.  Los partidos o coaliciones podrán postular las candidaturas dentro de este bloque, debiendo garantizar la integración paritaria, así como lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco que a la letra señala[[21]](#footnote-22) (…).  II. Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación en forma decreciente de mayor a menor.  Una vez ordenados se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque de con bajo porcentaje de votación.  (…).  Acto seguido, los bloques de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.  (…).  III. El procedimiento para observar la paridad será el siguiente:  Se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.  En el bloque de porcentaje medio, en el sub-bloque de votación baja-alta y en aquellos municipios donde no se registraron planillas en la elección inmediata anterior, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político (…).  IV. (…).  V. (…).  VI. (…).  3. (…).  4. En el caso de que el partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar una lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes de forma decreciente. En tales supuestos, se sujetarán a lo establecido en el párrafo 2, de este artículo.  5. Ahora bien, en el supuesto de que algún partido político o coalición no postulara planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el párrafo 2, del presente artículo.  6. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los bloques sea impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino. |

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021[[22]](#footnote-23)** |
| --- | --- | --- |
| **Diputaciones de mayoría relativa** | **Artículo 237.**  1. (…).  2. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino.  3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.  4. (…).  5. (…).  6. (…).  7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de die distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de g nero distinto.  En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria, observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas. | **Artículo 2.**  1. (…).  I. (…).  II. (…).  III. (…)  (…).  o) **Paridad de género vertical:** Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.  p) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por un partido político o coalición.  q) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.  (…).  **Artículo 7.**  1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre géneros. Ahora bien, en el supuesto que el número de candidaturas sujetas a elección sea numéricamente impar, l mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino.  2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria correspondiera al femenino, su suplente deberá ser del mismo género.  (…).  **Artículo 9.**  1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.  I. Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:  a) Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.  b) (…).  c) Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:  i. Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación; y  ii. Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación.  d) (…).  e) Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas a candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso b), es decir, bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el inciso f).  f) Los partidos políticos y/o coaliciones deberán, en el caso del bloque de competitividad alta, postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integran la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento.  2. (…).  3. En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.  4. En el supuesto de que la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas, deberán asignarse al género femenino. |
| **Diputaciones de representación proporcional** | **Artículo 237.**  (…).  4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.  La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino. | **Artículo 10.**  1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integrada por nueve de un género y nueve del otro, alternando uno de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.  2. En cuando al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números nones serán ocupadas por mujeres y, los pares, por hombres. |

**2. Personas indígenas.**

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Munícipes** | **Artículo 24.**  1. (…).  2. (…).  3. (…).  En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas de munícipes observando lo siguiente:  I. Se deberá postular en la primera posición de la lista una fórmula que se autoadscriba como indígena, en al menos uno de los cinco municipios mayoritariamente indígenas.  II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberán colocarse en los primeros lugares de la lista.  III. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última Encuesta Intercensal que corresponda; y  IV. Las planillas postuladas en estos municipios deberán observar las reglas de paridad horizontal y vertical, así como las disposiciones que resulten aplicables respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad.  (…). | **Artículo 12.**  1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:  I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y auto reconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.  II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.  Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.   |  |  | | --- | --- | | **MUNICIPIO** | **PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA** | | **MEZQUITIC** | **75.26%** | | **CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN** | **67.80%** | | **BOLAÑOS** | **63.85%** |   III. Las planillas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Diputaciones de mayoría relativa** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. (…).  2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate. | **No se estableció disposición expresa alguna.** |
| **Diputaciones de representación proporcional** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:  I. Postular al menos una persona que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas, dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.  (…). | **Artículo 12.**  1. Del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena. |

**3. Comunidad LGBTTTIQ+.**

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Munícipes** | **Artículo 24.**  1. (…).  2. (…).  3. (…).  I. (…).  II. (…).  III. (…).  IV. (…).  Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de (…) personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad. | **No se estableció disposición expresa alguna.** |

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Diputaciones de mayoría relativa** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. (…).  2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate. | **No se estableció disposición expresa alguna.** |
| **Diputaciones de representación proporcional** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:  I. (…).  II. (…).  III. Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.  (…). | **No se estableció disposición expresa alguna.** |

**4. Personas con discapacidad permanente.**

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Munícipes** | **Artículo 24.**  1. (…).  2. (…).  3. (…).  I. (…).  II. (…).  III. (…).  IV. (…).  Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad (…) dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad. | **No se estableció disposición alguna.** |
| **Diputaciones de mayoría relativa** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. (…).  2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate. | **No se estableció disposición alguna.** |
| **Diputaciones de representación proporcional** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:  I. (…).  II. Postular al menos una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.  (…). | **No se estableció disposición alguna.** |

**5. Jaliscienses residentes en el extranjero.**

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Munícipes** | **No establece disposición alguna.** | **No se estableció disposición alguna.** |

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Diputaciones de mayoría relativa** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. (…).  2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate. | **No se estableció disposición alguna.** |
| **Diputaciones de representación proporcional** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:  I. (…).  II. (…).  III. (…).  IV. Postular al menos una persona migrante dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.  (…). | **No se estableció disposición alguna.** |

**6. Personas en edad de juventud.**

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Munícipes** | **Artículo 24.**  1. (…).  2. (…).  3. (…). Es obligación que por lo menos una fórmula de las registradas en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.  (…). | **Artículo 17.**  En las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, inclusive, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla. |

| **Tipo de candidatura** | **Código Electoral vigente** | **Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021** |
| --- | --- | --- |
| **Diputaciones de mayoría relativa** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. (…).  2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate. | **Artículo 11.**  1. Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por ciudadanas y ciudadanos que tengan entre 21 y 35 años de edad, inclusive.  (…). |
| **Diputaciones de representación proporcional** | **Artículo 237 Bis 1.**  1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:  I. (…).  II. (…).  III. Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.  IV. (…)  V. Postular al menos una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.  (…). | **Artículo 11.**  1. (…).  2. Del total de las candidaturas que integran las listas por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que tengan entre 21 y 35 años, inclusiva, al día de la elección, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la lista. |

**B. Estudio de los avances derivados de las medidas de postulación de candidaturas actuales y las empleadas en el pasado proceso electoral.**A continuación, se mencionan los principales resultados del análisis comparativo referido.

**1. Paridad.** Sobre las reglas de postulación de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que contiene el Código electoral vigente, se puede advertir que **se trata esencialmente de las mismas reglas impuestas por el IEPC en los Lineamientos aprobados para las elecciones de 2021, que demostraron ser eficaces para alcanzar la paridad en el Congreso local, pues en la actualidad, como resultado de la implementación de esas normas, 24 de las 38 curules en el legislativo local están ocupadas por mujeres.**

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, esas reglas disponen conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Y la regla impone que cada **bloque se integrará de manera paritaria** debiendo postularse **dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto**.En el caso de las diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deben presentar una lista de 18 candidaturas, **garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024** la lista deberá iniciar con género femenino.

En el caso de los municipios, el Código electoral vigente también incluye los mismos criterios de competitividad aprobados por el IEPC en 2021, para impedir que las mujeres sean postuladas en municipios con los menores porcentajes de votación, dividiéndolos en tres bloques y sub-bloques de competitividad. Dichas reglas de postulación aprobadas por el IEPC en 2021 e incluidas en el Código electoral vigente, produjeron como resultado que las mujeres ocuparan más de la mitad de las regidurías (52.5%) y de las sindicaturas (57.6%) del estado, es decir, demostraron ser eficaces para alcanzar la paridad en esos cargos. Sin embargo, en el caso de las presidencias municipales, las mujeres obtuvieron el triunfo en sólo 26 (20.8%) de las 125 presidencias municipales del estado, lo cual está lejos de constituir una representación política paritaria en los primeros cargos municipales.

Una de las cuestiones que no se había desarrollado de forma previa y busca revertir la estadística de mujeres ocupando presidencias municipales, es la conformación de un bloque integrado por los veinte municipios más poblados de la entidad federativa, los cuales deben ser ordenados conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior, con base en lo cual serán creados dos bloques de diez municipios de cada uno, dentro de los cuales deben postularse al menos dos planillas encabezadas por mujeres en los cinco primeros lugares de aquellos segmentos, denominados, respectivamente, bloque de alta población-alta competitividad y bloque de alta población-baja competitividad.

El resto de los municipios se dividirá en bloques de competitividad, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por cada partido o coalición durante el pasado proceso electoral, agrupándolos en tres bloques, de alta, media y baja votación, respectivamente, en los que se deben cumplir las reglas de la paridad con la prohibición de reservar de forma exclusiva, a personas de un mismo género, aquellas demarcaciones con menor nivel de competitividad.

En todos los bloques, es decir, en el poblacional, así como en los de competitividad, existe la obligación de distribuir las candidaturas de forma paritaria.

Respecto a los municipios de mayor población, en el proceso electoral anterior se implementó una medida que obligaba a los partidos y coaliciones a conformar un bloque con los diez municipios con mayor población de la entidad federativa dentro del cual debían acomodarse conforme al porcentaje de votación válida obtenida y otorgarse como mínimo la mitad de las candidaturas a las presidencias municipales a fórmulas integradas por mujeres. En tanto que, el resto de los municipios debía dividirse en tres bloques de acuerdo con el porcentaje de votación, ordenados del mayor al menor.

Con ello, se pasó de un bloque poblacional de diez lugares que exigía la postulación mínima de cinco planillas encabezadas por mujeres dentro de ese grupo, sin establecer alguna otra condición, a la obligación de postular al menos dos fórmulas de presidencia municipal lideradas por dicho género dentro de las primeras cinco posiciones de cada partido o coalición en cada uno de los segmentos de diez en que deben distribuirse los veinte municipios con mayor población en la entidad federativa.

Lo anterior, representa una mejora porque asegura una mayor presencia de integrantes del género femenino en las candidaturas a las presidencias de los municipios con mayor población en los que cada instituto político posee mayor nivel de competitividad.

**2. Personas indígenas**. Por lo que hace a la postulación de personas indígenas, también se introducen a la legislación reglas que benefician su postulación para distintos cargos de elección popular.

Respecto al acceso a los cargos municipales de elección popular, se consideran cinco municipios como mayoritariamente indígenas para la aplicación de los mandatos de postulación dirigidos a dichas personas, ya que cuentan con una población de origen indígena que supera el 50% del total de habitantes. Dichos municipios son: Bolaños, Cuautitlán de García Barragán, Mezquitic, Tuxpan y Zapotitlán de Vadillo.

De acuerdo con las reformas legales, en dichas circunscripciones deberá postularse en la primera posición de planilla (presidencia municipal), cuando menos, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas.

En adición a lo anterior, en todos los mencionados municipios, las planillas deben integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas indígenas que corresponda al porcentaje de población de origen indígena con que cuente el municipio.

En los lineamientos expedidos para el pasado proceso electoral, también se exigió que al menos una de las candidaturas a las presidencias municipales en los municipios con alto índice de población indígena estuviera integrada por personas pertenecientes al pueblo originario asentado en la demarcación, aunado a que, fue establecida la obligación de postular en cada planilla de dichos ayuntamientos, la cantidad de fórmulas que correspondiera al porcentaje de población que las personas indígenas representaran respecto del total de habitantes de cada demarcación municipal.

Sin embargo, la diferencia fue que aquellas elecciones, sólo fueron considerados tres municipios para la aplicación de las reglas de postulación de personas integrantes de pueblos originarios y, ahora, con base en los parámetros de la legislación local vigente, serán obligatorias en cinco ayuntamientos lo que al menos en principio amplía las posibilidades de que un mayor número de personas indígenas accedan a los cargos municipales de elección popular.

En relación con las diputaciones, en el proceso electoral anterior se previó la obligación dirigida a partidos políticos y coaliciones de postular al menos una persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena respecto del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por su parte, en la reforma legal en materia de medidas afirmativas destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad, se introdujo una disposición que obliga a los partidos políticos a postular al menos una persona indígena en la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional dentro de los primeros diez lugares, o bien, la opción de integrar una candidatura de mayoría relativa a uno de los distritos del Estado, con personas indígenas, a efecto de tener el referido deber.

Entonces, la diferencia radica en que, en las normas vigentes ahora, se plantea una prelación específica a efecto de que las personas indígenas que sean postuladas por vía de la representación estén ubicadas dentro de los lugares de la lista con mayor competitividad, lo cual no se tenía con antelación, y se traduce en una mejora de condiciones, a efecto de que las personas indígenas accedan las curules del Poder Legislativo del Estado.

**3. Personas de la diversidad sexual, con discapacidad y jaliscienses residentes en el extranjero.** Por lo que hace a la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y jaliscienses residentes en el extranjero, en el proceso electoral anterior no se previó disposición alguna que obligara a las fuerzas políticas a postular integrantes de dichos grupos en las candidaturas a los cargos locales de elección popular, por tanto, las medidas afirmativas aprobadas por el Congreso local para la integración de aquellas personas en las fórmulas, listas y planillas correspondientes, constituyen necesariamente un avance en la protección de su derecho a ser votadas para los cargos públicos de la entidad federativa.

**4. Personas jóvenes.** En relación con las personas jóvenes se mantienen en las reformas que se analizan las obligaciones de postular al menos una fórmula conformada por persona propietaria y suplente de ese grupo social, en cada una de las planillas de munícipes postuladas en la entidad.

Asimismo, se sostiene en la ley el deber impuesto a los partidos políticos y coaliciones en cuanto a incluir al menos a una persona joven en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, o bien, la opción de postular una fórmula compuesta por personas de entre veintiuno y treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la elección, a efecto de alcanzar el piso mínimo.

Con relación a las reglas incluidas en los lineamientos que fueron utilizados en el proceso electoral anterior, en las disposiciones legales que ya están en vigor y serán aplicadas en las próximas elecciones, fue suprimida la prelación en que debían ser postuladas las personas jóvenes en las planillas de munícipes, así como en la lista de representación proporcional, pues antes se exigía que las posiciones que se les otorgaran en la planilla, o bien, en la lista correspondiente, estuvieran dentro de los cuatro primeros lugares de cada una. Además, tampoco se consideró en la reforma legal de forma expresa la postulación de una fórmula de personas jóvenes a diputaciones de mayoría relativa en adición al lugar que se le debe conceder a las personas de dicho sector en la lista de representación proporcional.

Ello no implica una regresión, ya que los resultados del proceso electoral anterior tuvieron como efecto que las personas en etapa de juventud se integraran a los cargos de elección popular en los ayuntamientos y el Congreso de la entidad federativa en una cantidad que supera de forma sustancial el piso mínimo establecido en aquella regulación administrativa.

Con motivo de lo anterior, se estima que eliminar la prelación establecida en los mencionados lineamientos no tiene como impacto directo impedir que las personas jóvenes accedan a los citados puestos públicos.

Además, la norma legal vigente garantiza que cuando menos una fórmula del grupo social aludido acceda a la integración de cada ayuntamiento y, también, la reforma posibilita que dichas personas puedan ser postuladas a las diputaciones por ambos principios.

Respecto a las diputaciones es importante advertir que, en la actualidad, diez de las treinta y ocho curules que integran Congreso local están ocupadas por personas en etapa de juventud (ocho mujeres y dos hombres).

En relación con los ayuntamientos, las personas de género femenino pertenecientes a dicho grupo accedieron a un total de trescientos setenta y nueve lugares en la elección pasada (entre presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), en tanto que los hombres en edad de juventud obtuvieron doscientos setenta y cuatro espacios, lo que significa que mujeres tienen el 58% de las posiciones municipales ocupadas por la juventud, en tanto que, los hombres, el 42%.

Lo expuesto muestra que las y los jóvenes ya se encuentran integrados a la participación política en condiciones reales de competitividad y paridad, más allá de las medidas afirmativas establecidas en el proceso electoral anterior. A la par, el contexto referido evidencia que no se ubican en una situación desventaja tal que haga necesaria la implementación de una medida más estricta que la desarrollada por el legislador ordinario en las recientes modificaciones normativas.

**C. Análisis de la necesidad de emitir otras materias en materia de postulación paritaria y acciones afirmativas en el proceso electoral que está próximo a iniciar.** Las disposiciones en materia de paridad y las medidas afirmativas aprobadas por el Congreso del Estado, como se dijo, apenas fueron publicadas en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*” el seis y el veinte de julio de la presente anualidad, lo cual se traduce en que serán aplicadas por primera vez apenas en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, que iniciará con la convocatoria que expida el Consejo General, la primera semana de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, no se cuenta con datos acerca de su efectividad, puesto que al no ser previamente empleadas, tampoco se tienen elementos estadísticos que permitan verificar con certeza si su implementación dará o no lugar a que las mujeres, personas indígenas, con discapacidad, de la comunidad LGBTTTIQ+, migrantes y jóvenes, accedan a los cargos de elección popular con una representatividad que tenga como efecto la paridad en el acceso a dichos puestos públicos, o bien, que las personas de cada grupo vulnerable consigan posiciones en el porcentaje que cada uno de dichos sectores representa, respecto del total de la población, o si la presencia en los cargos electivos de los mencionados grupos decrecerá en comparación con el proceso electoral pasado.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, como se dijo, las modificaciones legales introducidas al código electoral del Estado durante el mes de julio de la presente anualidad, representan un nuevo esquema de postulación que incluye medidas específicas en favor de los sectores históricamente discriminados de la participación política para atender ciertos espacios donde se ha identificado sesgos en el acceso a los cargos de elección popular.

Dentro de dichas medidas destacan, desde luego, las siguientes que no han sido implementadas de forma previa en algún proceso electoral:

**a. Personas de género femenino.**

* En la paridad por competitividad en municipios la inclusión de un primer grupo conformado por los veinte municipios con mayor población que los partidos y coaliciones deberán ordenar de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral pasado, del mayor porcentaje al menor, con base en lo cual se formarán dos listas con las primeras diez demarcaciones dentro de cada una, de las cuales se concederá a las mujeres dos posiciones dentro del segmento de los primeros cinco lugares de cada listado.

**b.** **Personas indígenas.**

* Postular en al menos uno de los cinco de los municipios mayoritariamente indígenas, al menos una candidatura a la presidencia municipal integrada por personas indígenas.
* En todas esas demarcaciones, las planillas deberán conformarse, como mínimo, con el número de fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas que corresponda a la proporción de la población de origen indígena en el municipio, acomodándolas en los primeros lugares de cada lista.
* La obligación de postular, al menos, a una persona indígena dentro de los diez primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de cumplir la obligación de postulación mínima mencionada.

**c. Comunidad LGBTTTIQ+.**

* Otorgar al menos una fórmula a personas de la diversidad sexual, en las planillas de ayuntamientos de una cantidad de municipios equivalente a la proporción que dicho grupo representa respecto del total de la población.
* Postular a una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

**d. Personas con discapacidad permanente.**

* Otorgar al menos una fórmula a personas con discapacidad permanente, en las planillas de ayuntamientos de una cantidad de municipios equivalente a la proporción que dicho grupo representa respecto del total de la población.
* Postular a una persona con discapacidad permanente dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

**e.** **Jaliscienses residentes en el extranjero**.

* Postular cuando menos a una persona jalisciense residente en el extranjero dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

**f. Personas en etapa de juventud.**

* Debe existir, como mínimo, una fórmula integrada por personas jóvenes en cada una de las planillas de munícipes que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.
* Obligación de postular a una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

Lo descrito muestra la existencia de un sistema de postulación novedoso que busca eliminar los sesgos en la representación que fueron detectados a raíz de los resultados del proceso electoral pasado y que, se traducen en mejores condiciones para que las mujeres y las personas pertenecientes a otros grupos sociales que históricamente han sido discriminados de la participación política, se integren a los cargos locales de elección popular de forma proporcional y en posiciones de relevancia política.

Como se adelantó, las reglas nuevas no han sido probadas en ninguna elección, por lo que no se cuenta con elementos para determinar su efectividad de forma previa a su aplicación y, en consecuencia, tampoco hay datos objetivos que hagan patente la necesidad de implementar por vía de la regulación administrativa, acciones o mandatos adicionales a los determinados por la legislatura, pues no se ha demostrado la ineficacia de estos.

Además, implementar medidas adicionales en donde ya existe una disposición legal clara en cuanto a la forma en que deben postularse las candidaturas destinadas a ciertos grupos o sectores sociales, podría implicar que esta autoridad administrativa inaplicara implícitamente la ley en un escenario en que no se cuenta con datos para sustentar la inoperancia de las medidas legislativas en relación con el acceso a los cargos locales de elección popular.

Lo anterior da lugar a la existencia de un contexto caracterizado por la ausencia de elementos que justifiquen la necesidad de implementar medidas adicionales a las previstas por el Poder Legislativo.

Ello vuelve indispensable dejar que dichas reglas operen por una primera vez, a efecto de valorar la suficiencia que tienen para aumentar la participación de las mujeres y las personas integrantes de los sectores vulnerables de la sociedad en los órganos públicos de representación popular.

El referido escenario tiene como efecto que no se evidencie en este momento que resulte necesario utilizar medidas adicionales a las incluidas por la legislatura para la postulación de las candidaturas de dichos grupos, sino por el contrario, lo conducente es aplicarlas para evaluarla, ya que los resultados obtenidos en su implementación son la única herramienta racional para descartar su eficacia.

Tal cuestión cobra mayor relevancia en situaciones como en la que se presenta en la actualidad en la entidad, en la cual las disposiciones legislativas recientemente incluidas establecen beneficios específicos para que quienes han sido víctimas de discriminación histórica, tengan mejores condiciones para llegar a ocupar los cargos de elección.

En efecto, el Congreso de Jalisco estableció normas que constituyen medidas que al menos desde su valoración abstracta, contribuyen a reducir los sesgos en la representación de las mujeres y los sectores en situación de vulnerabilidad dentro de los órganos de elección popular, puesto que las nuevas normas atacan puntos donde han existido sesgos en la representación de esos grupos, con la introducción de los mandatos siguientes:

* Otorgar al género femenino al menos dos posiciones dentro de los primeros cinco lugares de cada una de las listas de diez demarcaciones integradas con las circunscripciones de mayor población, en la postulación de las presidencias de los municipios de mayor relevancia política y económica en la entidad federativa.
* Aumentar la cantidad de municipios en que serán aplicadas las reglas para la postulación de personas indígenas.
* Conceder a las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+ al menos una fórmula en las planillas de una cantidad de municipios en proporción a la población que representan respecto del total de habitantes de la entidad.
* Otorgar a las personas jóvenes al menos una fórmula de cada planilla a munícipes que sea postulada en el Estado.
* Reconocer y hacer efectivo el derecho de las y los jaliscienses residentes en el extranjero a ser votados para cargos de diputaciones por ambos principios.

* Garantizar que las personas indígenas, de la comunidad LGBTTIQ+, con discapacidad permanente, jaliscienses residentes en el extranjero y jóvenes, tengan como mínimo un lugar dentro de los primeros diez espacios de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, así como que conserven la posibilidad de ser postuladas para diputaciones de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, se mantienen sin modificación medidas que fueron funcionales en el proceso electoral pasado, como las relativas a la paridad en la postulación de diputaciones por ambos principios y los mandatos de paridad vertical, horizontal y de competitividad, así como los relativos a las candidaturas de personas indígenas a las presidencias municipales, además de la postulación de los demás cargos a munícipes con fórmulas integradas por quienes pertenecen a dichos grupos en los municipios respectivos, en proporción a la cantidad de población que esas comunidades representan en cada demarcación.

En consecuencia, el actual sistema de postulación de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, valorado en su conjunto, constituye un ejercicio legislativo de mejora desarrollado por el legislador de Jalisco, respecto de los deberes generales previstos en el artículo 1 de la Constitución General, consistentes en garantizar el acceso a los derechos humanos de todos los sectores sociales y erradicar la discriminación, además de que contribuye al acatamiento de la obligación de dotar certeza a las y los participantes de los procesos electorales locales, impuesta por el artículo 116 del máximo ordenamiento mencionado.

Por tanto, debe concederse la deferencia al legislador democrático al permitir que operen las normas recién aprobadas en materia de paridad y medidas afirmativas a efecto de que sean puestas a prueba, pues al menos a primera vista no implican algún retroceso, sino que, por el contrario, incluyen medidas que dotan a sus destinarias y destinatarios de mayores posibilidades de acceso a cargos públicos de los que han sido históricamente apartados.

En relación con lo expuesto, resulta pertinente advertir que en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-1172/2017 y acumulados**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó la aplicación del principio de deferencia al legislador democrático, en relación con la implementación de medidas afirmativas.

En relación a dicho tema precisó que cuando el legislador incorpora una medida especial en el sistema jurídico, debe asumirse que evaluó su utilidad previamente, además del grado de avance que podría obtener con ella y el nivel de incidencia o afectación a otros principios a fin de acelerar o potenciar la paridad de género y, también, puede aseverarse, analógicamente, que ponderó la intensidad de las normas que prevén medidas afirmativas en la postulación de candidaturas para los grupos en situación vulnerable.

Entonces, con base en lo anterior, debe asumirse en el caso concreto, como parámetro inicial de valoración contextual, la racionalidad y utilidad de las diversas medidas contenidas en las disposiciones introducidas al código electoral local, así como los avances que al menos de forma abstracta se avizoran con su desarrollo e implementación, los cuales ya han sido pormenorizados.

De ese modo, no puede suponerse de antemano que las mencionadas medidas son inoperantes o ineficaces y dadas las consecuencias beneficiosas que producen a simple vista, así como ante la falta de elementos que permitan identificar una regresión en la tutela de los derechos humanos de las personas destinatarias, debe presumirse su constitucionalidad en atención al efecto útil que tiene toda norma.

Además, las normas previstas por el legislador ordinario son compatibles con otros principios democráticos que son importantes para la operación del sistema electoral, como el principio de reserva de ley, la seguridad jurídica y la certeza electoral.

Lo anterior se afirma, porque el esquema de postulación implementado por las normas legales vigentes, tampoco vuelve nugatoria la posibilidad de reelección en posiciones específicas, de modo que la vuelve compatible con las reglas desarrolladas en la ley.

No implica ni siquiera un grado de incidencia exorbitante en la prerrogativa de autodeterminación que tienen los partidos políticos, pues permite flexibilidad en el acomodo de la mayoría de las candidaturas en los bloques respectivos y, a su vez, concede cierto margen a los partidos políticos y coaliciones para designar a través de sus procesos internos a las personas que ocuparán las candidaturas con reglas que garantizan la participación paritaria de las mujeres y mejores condiciones para las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la representación política.

Entonces, las normas legales conceden también un espacio de operación a las fuerzas políticas a efecto de decidir su estrategia en cuanto a las personas que postulan para cada cargo, sin demeritar los principios de paridad y no discriminación en la postulación de las fórmulas y planillas.

En consecuencia, con la intención de que sean aplicadas por primera vez las disposiciones aprobadas por el Congreso estatal que se han analizado en el presente apartado, aunado a que se carece de elementos que justifiquen de forma objetiva su modificación sustancial y con base en el principio de la deferencia que debe concederse al legislador democrático, en los lineamientos que se aprueban en este acuerdo en materia de paridad y medidas afirmativas de postulación de candidaturas para los cargos de locales de elección popular, se incluyen disposiciones que hacen viable -instrumentalizan- la aplicación de las reglas legislativas la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

**XIII. MEDIDAS DE EFECTIVIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.** Ya se explicó ampliamente que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa por una parte que está prohibida la discriminación de cualquier tipo, así como el deber de las autoridades de garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos a todas las personas, sin importar su género, raza, origen étnico, capacidades físicas y mentales, etcétera.

Además, en relación con ello, en el referido dispositivo constitucional se reconoce la existencia del principio pro persona que obliga a todos los agentes estatales a otorgar la protección más amplia posible a los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

En el ámbito electoral nacional, esos parámetros constitucionales están contenidos, entre otras disposiciones, en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Por su parte, el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, contiene un mandato esencialmente igual, al precisar que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Además, el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, contiene una disposición similar, pero orientada a las postulaciones a munícipes, la cual establece que no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Del análisis armónico de los aludidos principios constitucionales y las normas legales citadas, se advierte que las citadas disposiciones tienen la finalidad de evitar medidas discriminatorias en las postulaciones que le correspondan a cada género, al indicar claramente que no se admitirán criterios que tengan como resultado otorgar a alguno de ellos, las circunscripciones con menores posibilidades de triunfo.

Lo anterior también constituye una medida de dota de efectividad a las candidaturas representadas por mujeres, ya que su objetivo es que se les coloque en posiciones competitivas en que, por ende, puedan acceder a los cargos de elección para los que son registradas.

Ahora bien, el referido mandato contenido en los citados artículos se da en razón de que las mujeres han sido discriminadas históricamente en la representación política y, pese a que son el grupo más numeroso de la sociedad mexicana, tradicionalmente se encuentran subrepresentadas, pues todavía no se alcanzan condiciones de paridad sustantiva en la postulación y acceso a los cargos de elección popular.

Entonces, si los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas indígenas, las de la comunidad LGBTTTIQ+, aquellas que cuentan con una discapacidad permanente, las y los jaliscienses residentes en el extranjero, así como quienes se encuentran en etapa de juventud, han sido históricamente apartados de la participación política, las disposiciones tendientes a garantizar la efectividad de las postulaciones resultan aplicables por analogía a estos grupos, pues tienen a evitar la discriminación en las condiciones de competencia y les permiten en mayor medida acceder a los cargos de elección popular.

De esa forma, es decir, con base en la interpretación sistemática y analógica de las citadas normas conforme a los principios constitucionales de no discriminación y pro persona que rigen la tutela de los derechos políticos, se concluye que existe un mandato implícito en nuestro sistema democrático que no permite que a las mujeres, ni a las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad, se les otorguen las posiciones que les corresponden, bajo criterios que tiendan a colocarlas en las circunscripciones con menores posibilidades triunfo y, a la vez, ello exige concederles candidaturas competitivas para que puedan acceder a los cargos electivos.

Con base en lo anterior, en los lineamientos que se aprueban en el presente acuerdo, deben incluirse disposiciones que eviten criterios bajo los cuales se le otorguen a un género, o bien, a los grupos en situación de vulnerabilidad, las candidaturas de los distritos o municipios en que el partido político o coalición obtuvo los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior.

Consecuentemente, en la normatividad administrativa referida, se incluyen al menos las siguientes medidas de efectividad para cada uno de los siguientes sectores poblacionales:

**A. En materia de munícipes.**

**a. Personas de género femenino.**

* En la postulación de candidaturas a munícipes, no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad en que el partido político haya obtenido.
* En el bloque poblacional, no será posible concentrar candidaturas de un género en las dos últimas posiciones de cada uno de los sub-bloques de diez municipios relativos a los veinte de mayor población de la entidad.

**b. Personas indígenas.**

* Colocar las candidaturas que les correspondan a las personas indígenas dentro de las primeras posiciones de las planillas correspondientes a los municipios mayoritariamente indígenas.

**c. Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.**

* Los municipios en que se postule al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, deben distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y media.

**d. Personas con discapacidad permanente.**

* Los municipios en que se postule al menos una fórmula de personas con discapacidad permanente, deben distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y media.

**f. Juventud.**

* Postular al menos una fórmula en cada una de las planillas que presenten candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, para las elecciones a munícipes.

**B. En materia de diputaciones locales.**

**a. Paridad.**

* No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más baja.
* Los partidos y las coaliciones no podrán concentrar en un solo género, los últimos lugares del bloque de competitividad baja, relativo a los segmentos en que se dividen los distritos de mayoría relativa.

**b. Grupos vulnerables y/o históricamente discriminados de la participación política.**

* Las postulaciones a diputaciones locales de representación proporcional pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional.
* En caso de que las personas de dichos sectores históricamente discriminados sean postuladas en distritos de mayoría relativa, tampoco se admitirán esquemas que concentren las candidaturas pertenecientes a esos grupos en los distritos de menor competitividad del partido o coalición correspondiente.

Las disposiciones referidas otorgan efectividad a las postulaciones que de acuerdo a las normas legales deben concederse a cada uno de los mencionados sectores poblacionales, por lo que constituyen el cumplimiento del mandato constitucional de no discriminación. En consecuencia, están instrumentadas en los lineamientos aprobados en el presente acuerdo.

**XIV. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de que, el principio constitucional de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede y debe transitar a la integración de los órganos públicos de representación popular, haciendo ajustes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional[[23]](#footnote-24), o bien, de regidurías asignadas por dicho principio en los municipios, para lograr la paridad en la conformación de las legislaturas y los ayuntamientos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar lo siguiente:

“*De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.*”[[24]](#footnote-25)

Por lo anterior, la previsión de integrar paritariamente, tanto el congreso como los ayuntamientos, resulta un imperativo constitucional para este órgano colegiado, situación que está instrumentada en los presentes lineamientos mediante reglas que permiten a esta autoridad electoral realizar cambios o movimientos en las asignaciones de representación proporcional para equilibrar la subrepresentación de las mujeres en el Congreso local o en los ayuntamientos del Estado, sin afectar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y/o que pertenecen a grupos históricamente discriminados de la representación política.

**XV. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS.** Que por todo lo anterior, se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, los “*Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco*”en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**XVI. DIFUSIÓN DEL PRESENTE ACUERDO Y LOS LINEAMIENTOS.** Asimismo, si se toma en consideración que las referidas normas reglamentarias para instrumentar las disposiciones legales se dirigen a la población en general y, en especial, a sectores de la sociedad que hablan otras lenguas, o bien, que cuentan con alguna limitación sensorial para leer el documento, resulta indispensable que tanto este acuerdo, como los lineamientos aprobados aquí, sean sintetizados a través de versiones de fácil comprensión, que sean difundidas mediante instrumentos comprensibles para todos los grupos en situación de vulnerabilidad, ya sea mediante escritos, carteles, infografías, audios y videos.

Los referidos elementos deben ser difundidos ampliamente a través de los medios de comunicación oficiales con los que cuenta este Instituto, así como por mecanismos que sean asequibles para los grupos vulnerables de acuerdo con el contexto en que viven, lo cual implica garantizar que los mensajes y la información necesaria para el ejercicio de los derechos políticos, estén al alcance de dichas personas.

En consecuencia, por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de realizar las mencionadas actividades de difusión, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban los “*Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco*”, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueban los anexos estadísticos de los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mismos que se anexan al presente acuerdo, de conformidad con el Considerando X, inciso C, numeral 1.1. y 2. Y se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, en el momento procesal debido, genere los anexos estadísticos de las coaliciones que, en su caso, pudieran registrarse en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**TERCERO.** Se dan por concluidas y superadas las actividades del *Plan ejecutivo para la construcción de lineamientos de paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral concurrente 2023-2024*, en términos del considerando IX del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Notifíquese mediante el correo electrónico a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, y publíquese en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice una síntesis del presente acuerdo y los lineamientos aprobados, a efecto de que sean difundidas ampliamente, por los medios de comunicación de mayor alcance en los municipios mayoritariamente indígenas, mediante mensajes escritos, infografías, carteles, audios, perifoneo, radio comunitaria, audio y video, en las lenguas wixaritari y náhuatl; así como mediante mensajes escritos en platillas lenguaje Braille, infografías, audios y videos de fácil comprensión, que sean difundidos por medios de comunicación que permitan un acceso sencillo a esa información a las personas con discapacidad.

**SÉPTIMO.** Además de lo anterior, el presente acuerdo y los lineamientos deberán ser difundidos por todos los medios de comunicación oficiales con los que cuente esta institución, mediante mensajes escritos, infografías, instrumentos gráficos, audios y videos que sean de fácil entendimiento para la población en general.

**Guadalajara, Jalisco; a 08 de septiembre de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**    **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El secretario ejecutivo** |

|  |  |
| --- | --- |
| CMT  VoBo | TETC  Elaboró |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que en la **décima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se votó la propuesta de diferir la aprobación del acuerdo con base en el artículo 38 del Reglamento de Sesiones de este Instituto, esta propuesta fue rechazada por mayoría de seis votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto a favor de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

Enseguida, el presente acuerdo fue aprobado en lo general por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Por lo que respecta a la redacción original del artículo 12, párrafo 1, de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, se votó como fue circulado el proyecto original, la cual fue rechaza por votación unánime de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

En consecuencia, la propuesta relativa a sustituir la palabra “vínculo” por otra en el artículo 12, párrafo 1, de los Lineamientos antes referidos, se votó y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Respecto de la propuesta original de los artículos 17, párrafo 5 y 20 numeral 3, último párrafo del proyecto de Lineamientos en cita, esta propuesta se votó como fue circulado el proyecto original, la cual fue rechazada por mayoría de seis votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto a favor del consejero electoral Moisés Pérez Vega.

Por consiguiente, se sometió a votación suprimir la porción normativa siguiente: “*En caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria*.” Contenida en los artículos 17, párrafo 5 y 20 numeral 3, último párrafo de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad, la cual se votó y fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra del consejero electoral Moisés Pérez Vega.

Por lo que ve al artículo 17, párrafo 2 y 4 de los Lineamientos, se sometió a votación el proyecto circulado originalmente, el cual fue aprobado por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Respecto a la porción normativa contenida en el artículo 20, párrafo 3, último párrafo que establece: “*La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación*”, la misma fue aprobada como fue circulada en el acuerdo original, por mayoría de cuatro votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y tres votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista.

En cuanto a la porción normativa contenida en el artículo 17, párrafo 2, que establece: “*Las 6 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y votación media, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de votación baja, en el entendido que, de postular personas de la población LGBTTTIQ+ en el bloque de votación baja, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición*.”; esta se votó como fue circulada en el proyecto original, la cual fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y tres votos en contra de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Moisés Pérez Vega.

Respecto de las reservas de la consejera electoral Zoad Jeanine García González relativas al considerando IX; XI, apartado B; XII, apartado B, punto 1; XIII; y XV; punto de acuerdo TERCERO, respecto del proyecto de acuerdo; y los artículos 2; 8; 9; 11; 12, párrafo 1; 13 párrafos 3, 5 y 6; 14, párrafo 2, incisos a) y b); 15, párrafos 1, inciso k), y 4; 16; 17; 18; 20, párrafo 2; 21, párrafos 1, incisos a) y b) y 5; 22; 23; 25; 26, párrafos 3, 5, 6 y 7; 28 de los Lineamientos, esta propuesta se votó como fue circulado el acuerdo y los Lineamientos originales, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

En cuanto a las reservas de la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, relativas al considerando IX; XI, apartado B; XII, apartado B, punto 1; XIII; y XV; punto de acuerdo TERCERO, respecto del proyecto de acuerdo y los artículos 9; 10, párrafo 2; 11; 13, párrafos 3 y 5; 14, párrafo 2, incisos a) y b); 15, párrafos 1, inciso k) y 4; 16, párrafos 2 y 5; 17, párrafos 2, 4 y 5; 18, párrafo 2; 20, párrafo 2; 21, párrafo 2, incisos a) y b), y 5; 22; 23; 25, párrafos 1, 2 y 3; 26, párrafos 3, 5 y 6 y 7; 28, párrafo 3, de los Lineamientos, esta propuesta se votó como fue circulada en el proyecto de acuerdo y Lineamientos originales, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Respecto de la palabra “autodeterminación” contenida en el párrafo 1 del artículo 10, del proyecto de los Lineamientos, esta propuesta se votó como fue circulada el proyecto de Lineamientos original, la cual fue rechazada por votación unánime de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

En consecuencia, se votó la propuesta formulada por el representante el partido Hagamos, para sustituir la palabra autodeterminación por el vocablo “autoadscripción” en el párrafo 1 del artículo 10 del proyecto de Lineamientos, la cual fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que ve a la redacción original del artículo 11, párrafo 1, inciso a), en la que se contempla únicamente a la Secretaría de Salud del Estado como autoridad facultada para expedir el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad; se votó como fue circulado el proyecto de Lineamientos original, la cual fue rechazada por mayoría de seis en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y un voto a favor de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por consiguiente, la propuesta formulada por el representante del partido Hagamos, para modificar la redacción del artículo 11, párrafo1, inciso a) a efecto de incluir a las autoridades de salud federal y municipal, como facultadas para emitir el certificado de reconocimiento o calificación de discapacidad; fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y un voto en contra de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que respecta al contenido de los artículos 12, párrafo 2, inciso b); 15, párrafo 1, fracción e); 17, 18 y 19 del proyecto de Lineamientos, esta propuesta de votó como fue circulado el proyecto de Lineamientos original, el cual fue aprobado por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González, en sus primeras intervenciones anunciaron la emisión de un voto particular, los cuales fueron presentados los días 09 y 11 de septiembre de 2023, mediante folios 13386 y 13389.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. **ACUERDO LEGISLATIVO 997-LXXIII-22.** En sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo Legislativo número 997-LXIII-22 en que se instruyó enviar un atento y respetuoso exhorto al Consejo General de este Instituto, para solicitarle que fueran realizadas mesas de trabajo con los partidos políticos nacionales y locales, a efecto de que se estableciera con antelación un proyecto de acciones afirmativas con el que garantizara el principio de paridad en el próximo proceso electoral local 2023-2024, tomando en consideración, de manera enunciativa, los criterios de competitividad e incluso poblacional referidos en la resolución del SG-JDC-175/2020 y acumulados. [↑](#footnote-ref-2)
2. Criterio judicial: “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”.** Datos de ubicación: Primera Sala (SCJN), Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), Registro Digital 2014332, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239. [↑](#footnote-ref-3)
3. Criterio judicial: “**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**”. Datos de ubicación: Tribunales Colegiados de Circuito (PJF), Jurisprudencia XIX.1o. J/7 (10a.), Registro digital 2021124, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. [↑](#footnote-ref-4)
4. La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación […]”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

   “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

   Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer […]”. [↑](#footnote-ref-6)
6. A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

   a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

   b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]”. [↑](#footnote-ref-7)
7. El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales […]” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-8)
8. En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”. [↑](#footnote-ref-10)
10. En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. [↑](#footnote-ref-11)
11. El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15. [↑](#footnote-ref-13)
13. Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. [↑](#footnote-ref-14)
14. Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada [↑](#footnote-ref-15)
15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5. [↑](#footnote-ref-16)
16. Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.” [↑](#footnote-ref-17)
17. [↑](#footnote-ref-18)
18. Esta consideración se fortalece con el precedente SUP-REC-256/2022 como criterio orientador, donde la Sala Superior determinó que las personas no binarias en las listas de representación proporcional, deben ocupar los lugares previstos para hombres y no aquellos designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género. [↑](#footnote-ref-19)
19. En este cuadro y los posteriores la expresión “Código Electoral vigente” se refiere a la versión del Código Electoral del Estado de Jalisco que contiene las reformas de los decretos **29217/LXIII/23** y **29235/LXIII/23** publicados el seis, así como el veinte de julio de la presente anualidad en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-20)
20. En este cuadro y los posteriores la expresión “Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021” hace alusión a los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación* de *acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco*, los cuales pueden consultarse en la página de internet oficial de este Instituto en la dirección electrónica: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_municipes_2020-2021.pdf> [↑](#footnote-ref-21)
21. El referido dispositivo legal indica: “*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior*”. [↑](#footnote-ref-22)
22. En este cuadro y los posteriores la expresión “Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021” hace alusión a los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación* de *acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco*, los cuales pueden consultarse en la página de internet oficial de este Instituto en la dirección electrónica: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_diputacioens_2020-2021.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
23. SUP-REC-1414/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-24)
24. Tesis: P./J. 11/2019 (10a.) “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”.** [↑](#footnote-ref-25)